



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

19 de septiembre de 2007

Núm. 106 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 132  
Núm. exp. 121/000132)

### PROYECTO DE LEY

**621/000106**      **Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.**

### ENMIENDAS

**621/000106**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, al final del tercer párrafo del bloque I, lo siguiente:

«en la que se aúnan las funciones policiales que desarrolla, con la naturaleza militar de su estructura.»

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente desterrar la concepción militar de la guardia civil, expresada en este caso a través de la «naturaleza militar de su estructura».

#### ENMIENDA NÚM. 2 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir, en el cuarto párrafo del bloque I, lo siguiente:

...«caracterizada por su naturaleza militar»...

JUSTIFICACIÓN

Una concepción más actual y democrática de la Guardia Civil debe desligarse de una pretendida «naturaleza militar» de la misma.

ENMIENDA NÚM. 3  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, al final del párrafo quinto del bloque II, lo siguiente:

«(...) se integre en Unidades Militares fuera del territorio del Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene cierta justificación fuera del territorio nacional debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en el Estado Español se puede acudir a la justicia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

ENMIENDA NÚM. 4  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de este apartado, puesto que, al tratarse de faltas disciplinarias y no de delitos, no parece coherente que exista una forma de evitar el procedimiento sancionador con la excusa del mantenimiento de la disciplina. ya que entendemos que deja abierta la posibilidad de aplicación arbitraria. De nada sirve un procedimiento sancionador si luego se dan posibilidades para saltárselo.

ENMIENDA NÚM. 5  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e)

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 6  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f)

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 30.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. g.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra g)

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 30.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el vigente texto por lo siguiente:

«a) Faltas Muy Graves: lo previsto en el texto referente al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

b) Faltas Graves: Jefes de Zona y Generales Jefes de Jefatura. En el caso de los Jefes de Zona sobre las Unidades situadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, aunque no le estuvieran directamente subordinadas.

c) Faltas Leves: Jefes de Comandancia, sobre las Unidades situadas en la Provincia, aunque no estén directamente subordinadas.»

JUSTIFICACIÓN

Estas autoridades tienen servicios jurídicos y oficinas dedicadas al Régimen Disciplinario con carácter exclusivo. De esta manera se evita dar competencias disciplinarias a mandos intermedios (Oficiales y Suboficiales) que no tienen las mismas herramientas y que pueden no estar al corriente de la jurisprudencia. Este es también el motivo de incluir a las Unidades que no estén directamente subordinadas y que carecen también de las herramientas necesarias para poder aplicar el Régimen Disciplinario con equidad.

Por otro lado se crearía así la necesaria distancia entre denunciante y sancionador, por lo que se adapta al sistema disciplinario general en el ámbito administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone una adición en el apartado 2 del siguiente tenor literal:

«2. En el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves se deberá oír al Consejo Superior de la Guardia Civil y al Consejo de la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que incluir al Consejo de la Guardia Civil es una forma de dar legitimidad a las sanciones. Además se adapta a lo dispuesto para el resto de funcionarios públicos.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción al título y apartado uno de este artículo, así como la supresión del apartado dos, quedando redactado el artículo 78 de la siguiente manera:

«Artículo 78. Recurso contencioso administrativo.

Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la legislación contencioso-administrativa. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.»

## JUSTIFICACIÓN

La jurisdicción natural para recurrir es la contencioso-administrativa, al igual que en resto de regímenes disciplinarios policiales o de funcionarios. Este es sin duda uno de los puntos clave, el más esperado con la reforma y que de quedar como está, condenaría a los guardias civiles más años de jurisdicción militar. Además, no tiene sentido una vez que se ha hecho la reserva para los miembros de la Guardia Civil integrados en Unidades militares.

ENMIENDA NÚM. 11  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente adicción al final del apartado dos:

«(...) se integre en Unidades Militares fuera del territorio del Estado Español.»

## JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene cierta justificación fuera del territorio nacional debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en el Estado Español se puede acudir a la justicia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

ENMIENDA NÚM. 12  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar la expresión «de naturaleza militar», quedando redactado de la siguiente manera:

«La Guardia Civil, por su condición de instituto armado, a efectos disciplinarios,...». (continúa igual).

## JUSTIFICACIÓN

Una concepción más actual y democrática de la Guardia Civil no debe contemplar una pretendida «naturaleza militar».

ENMIENDA NÚM. 13  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

## ENMIENDA

De adición.

«(...) aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando estas misiones se desarrollen fuera del territorio del Estado Español.»

## JUSTIFICACIÓN

La defensa de esta enmienda va en el mismo sentido que enmiendas anteriores. Consideramos que el texto del proyecto de ley supone un paso atrás, ya que en la actualidad, todos los guardias civiles están sometidos a su régimen específico y no al de las Fuerzas Armadas. En todo caso, podría ser aceptable su aplicación en las misiones militares a desarrollar fuera del territorio español, por los mismos motivos expresados en la aplicación del Código Penal Militar, y que tratan de facilitar el trabajo al Mando Militar que no puede acudir a las Autoridades disciplinarias en España.

ENMIENDA NÚM. 14  
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado 6 con el siguiente tenor literal:

«6. Todos los Guardias Civiles que hayan sido separados del servicio y expulsados por la realización de acti-

vidades derivadas del ejercicio de derechos constitucionales y humanos reconocidos por la Constitución Española, por tratados internacionales reconocidos por el Estado Español, y por la presente ley, serán readmitidos en el Cuerpo de la Guardia Civil en las mismas condiciones que poseían en el momento de su cese, con el reconocimiento de todos sus derechos económicos y administrativos. La readmisión será tramitada de oficio y por el procedimiento de urgencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación preferente a los casos de Guardias Civiles que hayan sido separados del servicio y expulsados por la realización de actividades relacionadas con el ejercicio del derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución Española.»

#### JUSTIFICACIÓN

La motivación de esta enmienda radica en la necesidad de rehabilitar a los Guardias Civiles que han sido expulsados del cuerpo de forma injusta y arbitraria, mediante la aplicación torticera del régimen disciplinario que queda derogado por la presente ley, en especial a los guardias civiles que impulsaron los movimientos asociativos democráticos, al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 15 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar la expresión «en su condición de militares».

#### JUSTIFICACIÓN

Una concepción más actual y democrática de la Guardia Civil no debe contemplar una pretendida «naturaleza militar» del cuerpo, y por lo tanto, tampoco debe tratar a los miembros de este cuerpo como «militares», es por ello que proponemos su supresión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 16 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Transitoria Tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria Tercera. Aplicación retroactiva de la doctrina jurisprudencial.

A la entrada en vigor de la presente ley, se procederá a aplicar, con efectos retroactivos, la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 2 de Noviembre de 2006, en el asunto Dacosta Silva contra el Estado Español, reaperturando de oficio los expedientes a los que sea de aplicación la citada sentencia, y anulando los que proceda con la reparación de los perjuicios causados a los guardias civiles afectados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que hayan reconocido el derecho de asociación de los Guardias Civiles.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende, con esta enmienda corregir los efectos derivados de la adopción de medidas disciplinarias tomadas mediante la tramitación de expedientes sancionadores en donde no se ha respetado convenientemente la neutralidad y proporcionalidad que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora limitando inaceptablemente el derecho de defensa, por no haberse alejado el órgano sancionador del ámbito funcional del Guardia Civil expedientado.

---

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 55 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

#### ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, Disciplinaria de la Guardia Civil, proporcionó a este Cuerpo, por pri-

mera vez en su historia, un régimen disciplinario propio y específico, distinto al de las Fuerzas Armadas. Las diferencias entre la normativa aplicable, en esta materia, en dichas instituciones encuentran justificación en cuanto dispone la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo artículo sexto exige que los regímenes disciplinarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estarán inspirados “en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos”.

Las peculiaridades que el régimen disciplinario de la Guardia Civil recoge, se derivan de la misión fundamental que nuestra Constitución asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como del despliegue territorial de sus unidades y de la dependencia funcional de sus miembros y resultan compatibles con la naturaleza militar del Cuerpo, así como con su dependencia exclusiva del Ministro de Defensa en tiempo de guerra o estado de sitio y con el cumplimiento de las misiones de carácter castrense que el Ministro de Defensa o el Gobierno le encomienden.

Por ello, y dada la similitud de principios generales derivados de esa naturaleza militar, es preciso salvaguardar el criterio introducido por la Ley Orgánica 11/1991, y cuya disposición adicional primera preveía que “la Ley de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas será de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en la presente Ley”; pues el régimen disciplinario de la Guardia Civil debe recoger las peculiaridades precisas para facilitar, de ordinario, el cumplimiento de las misiones policiales que tiene atribuidas sin perjuicio de conservar los valores propios de su particular naturaleza.

La experiencia acumulada durante más de quince años de aplicación de la Ley Orgánica 11/1991 aconseja actualizar y modernizar determinados aspectos del régimen disciplinario de la Guardia Civil, que han quedado obsoletos en la sociedad española actual. Todo ello sin perder de vista que el objetivo y la propia justificación del régimen disciplinario de una organización armada y jerarquizada, como es la Guardia Civil, que se caracteriza por su naturaleza militar y por su dedicación al mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana, sigue siendo la preservación de los valores esenciales del servicio a los ciudadanos, la garantía de la convivencia democrática y la defensa de la legalidad.

Tal y como ya recoge la Ley 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no será aplicable el Código Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil, en su función de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y en la de garantizar la seguridad ciudadana.

La aplicabilidad del Código Penal Militar al Cuerpo de la Guardia Civil debe mantenerse para aquellas situaciones de especial gravedad que, por su propia naturaleza, exigen dicha sujeción, así como en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio y en el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares, todas ellas recogidas en la disposición adicional cuarta.

Uno de los objetivos a cumplir consiste en la supresión del arresto privativo o restrictivo de libertad por entender, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que no resulta “estrictamente indispensable” para garantizar el cumplimiento de la misión fundamental que la Constitución asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por ser sanción rigurosa que puede producir efectos negativos en la disciplina de quienes garantizan el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. También se suprime la sanción de pérdida de puestos en el escalafón, por producir efectos de muy variada entidad según las vicisitudes profesionales de cada afectado.

Se pretende ajustar determinadas expresiones del régimen disciplinario al contenido de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a fin de actualizar la denominación de escalas, categorías o situaciones administrativas, así como para incorporar el tratamiento de nuevas materias entre las que destaca el sometimiento de los Vocales del Consejo Asesor de Personal, en el ejercicio de sus cometidos, a la competencia disciplinaria del Ministro de Interior.

También se propone mejorar el orden de las materias a tratar y rubricar adecuadamente los títulos, capítulos y artículos de la Ley; revisar la tipificación de las faltas para determinar, con mayor precisión, los elementos que permiten diferenciar su respectiva gravedad; recoger alguna nueva medida cautelar que evite los perjuicios que al servicio ocasiona el hecho de prescindir de la capacidad profesional del afectado; mejorar las garantías del interesado en el procedimiento por falta leve y los derechos de quienes dan parte disciplinario o presentan denuncia por presuntas faltas disciplinarias; remitir la regulación de cada uno de los procedimientos sancionadores y del procedimiento para la cancelación de anotaciones desfavorables a normas reglamentarias, que permitan una adaptación más rápida a los cambios normativos; modificar o derogar algunos preceptos de la Ley 42/1999, y determinar los efectos que la derogación de la Ley Orgánica 11/1991, citada, y las innovaciones introducidas en esta materia, puedan producir respecto de las faltas cometidas, procedimientos no resueltos, sanciones que no han alcanzado firmeza, arrestos preventivos o sanciones de arresto no acabadas de cumplir o cancelación de anotaciones de sanción por falta leve.

En resumen, la presente Ley se ajusta a los principios, valores y funciones que, en este momento, deben inspirar el régimen disciplinario de la Guardia Civil, para facilitar el cumplimiento de las misiones que la Institución tiene atribuidas y ello sin detrimento de su naturaleza militar, ni del sometimiento de esta actividad administrativa a la tutela de la jurisdicción castrense, garantizando la máxima seguridad jurídica que debe revestir su aplicación a los miembros del Cuerpo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas propuestas.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1. Se propone la siguiente redacción:

« Artículo 1. Objeto.

El régimen disciplinario de la Guardia Civil, regulado en esta Ley, tiene por objeto garantizar el correcto ejercicio de las funciones que este Cuerpo tiene asignadas, de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto, que reúne el de los apartados, 16, y 18, del artículo 8.

«Instalar, o mandar instalar, y utilizar o mandar utilizar, las videocámaras, fijas o móviles, o medios técnicos análogos sin cumplir todos los requisitos exigidos por la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar mayor claridad, y simplificar la aplicación de faltas que suelen darse unidas, tipificándolas en una mismo apartado (mejora técnica).

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.18.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir este apartado, incluido en el 8.16.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con nuestra enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.29.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«29. Cometer una falta dolosa condenada por sentencia firme cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio o cause daño a la Administración o a los administrados.»

JUSTIFICACIÓN

Además de lo dicho en 7.13, la redacción del tipo es mejorable y, además, reproduce innecesariamente la expresión «siempre que no constituya infracción muy grave» que figura en cabeza del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.38.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación apartado 38 del Artículo 8 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«38. La negativa a tramitar una denuncia formulada en una lengua cooficial en la Comunidad Autónoma en que ésta lo sea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una frase final a este artículo, con el fin de mejor definir la falta. El nuevo texto sería:

«La incomparecencia a prestar un servicio, la ausencia de él, la desatención o exponerse en situación de no ser localizado para prestarlo, sin causa justificada.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque se tipifique como falta leve, para nosotros está claro que se pueden dar, y de hecho así sucede, causas que pueden justificar estos comportamientos.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Artículo 10 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 11 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- Separación del servicio.
- Suspensión de empleo desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.
- Pérdida de puestos en el escalafón.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Suspensión de empleo de un mes a tres meses.
- Multa de Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.
- Pérdida de destino.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- Reprensión.
- Multa de Pérdida de uno a cuatro días de haberes con suspensión de funciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- Suspensión de empleo de tres meses y un día a seis meses, sin pérdida de destino.
- Suspensión de empleo de tres meses y un día a un año o por el tiempo de duración de la condena, con pérdida de destino en ambos casos.
- Separación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La sanción de «pérdida de puestos en el escalafón» no es necesaria y vulnera el principio de equidad porque pro-

duce efectos muy desiguales en los afectados según sea su particular situación y expectativas profesionales. Para un guardia civil sin aspiraciones de promoción resulta ineficaz y, para quien se halle próximo a ascender, puede suponer la imposibilidad definitiva de alcanzar el empleo inmediato superior.

Sancionar hasta con seis años, nos parece un alargamiento de la condena excesivo.

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

La sanción de «pérdida de puestos en el escalafón» no es necesaria (ya existe una sanción graduable para las faltas muy graves: la suspensión de funciones por más de tres meses) y vulnera el principio de equidad porque produce efectos muy desiguales en los afectados según sea su particular situación y trayectoria profesional. Para un guardia civil sin aspiraciones de promoción resulta ineficaz y, para quien se halle próximo a ascender, puede suponer la imposibilidad definitiva de alcanzar el empleo inmediato superior.

---

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificación del artículo 15, que quedará redactado de la manera siguiente:

«La sanción de pérdida de destino supone el cese en el que venía ocupando el infractor quien, durante dos años, no podrá solicitar otro en la demarcación de la Comandancia en la que prestaba servicio al ser sancionado o en el ámbito territorial o funcional que determine la resolución sancionadora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 16 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«Artículo 16. Pérdida de días de haberes.

La pérdida de haberes consiste en multa equivalente a las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 18 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«Artículo 18. Aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de Centros Docentes de Formación.

1. La aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil se registrará por las normas contenidas en este artículo.

2. A aquellos alumnos del Centro Docente que ya fueran miembros de la Guardia Civil les resultarán de aplicación las sanciones previstas con carácter general en el artículo 11, si bien las sanciones de separación del servicio, suspensión de empleo y pérdida de destino conllevarán la pérdida de la condición de alumno en el Centro Docente de formación, que tendrá, para estos casos, el carácter de accesoria.

3. Al resto de los alumnos sólo se les podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas graves y muy graves:

- Suspensión de haberes y servicios de cinco a veinte días.
- Baja como alumno en el Centro Docente.

b) Por la comisión de faltas leves:

- Reprensión.
- Pérdida de haberes y servicios de uno a cuatro días.

4. La incoación de procedimiento penal o expediente disciplinario a un alumno podrá impedir, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos, que el interesado sea declarado apto en el curso académico correspondiente. Mientras no sea firme en vía penal o disciplinaria la resolución que en aquellos procedimientos se dicte, y sin perjuicio de los efectos que de ésta se pudieran derivar, podrá acordarse motivadamente que quede en suspenso el primer empleo obtenido por el alumno y, consecuentemente, su condición de Guardia Civil.

5. Las sanciones se cumplirán sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades de carácter académico.

6. La sanción de baja como alumno del Centro Docente de formación supone la pérdida de la condición de alumno del Centro y del empleo que hubiera alcanzado con carácter eventual, sin que afecte a la condición de Guardia Civil que pudiera tener antes de ser nombrado alumno.

7. La sanción de suspensión de haberes y servicios conlleva la pérdida de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de servicios por el mismo período.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### **ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la prescripción de la falta o de la sanción y por el fallecimiento del interesado.

2. Si durante la sustanciación de un procedimiento sancionador el interesado dejara de estar sometido a la presente Ley, se dictará resolución ordenando el archivo del expediente con invocación de su causa. Si el expediente se instruye por falta muy grave o falta grave y el interesado volviera a quedar sujeto a la presente Ley, se acordará la reapertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo correspondiente a cada tipo de falta desde que se hubiera producido la causa que motivó el archivo de las actuaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

El número 2 de este artículo se refiere al expediente por falta muy grave y omite, sin razón aparente, el incoado por falta grave. Tampoco se entiende que fije un plazo de cuatro años para la reapertura del procedimiento cuando las faltas muy graves prescriben a los tres años (artículo 21.1 de este Proyecto); lo lógico sería que, al ordenar el archivo de lo actuado, vuelva a correr el plazo de prescripción de la falta.

#### **ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los plazos de prescripción se alargan en el proyecto de ley injustificadamente.

\_\_\_\_\_

#### **ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los dos meses, las impuestas por faltas graves prescribirán a los seis meses y las impuestas por faltas muy graves a los cuatro años.

2. Estos plazos comenzarán a computarse desde la firmeza de la resolución sancionadora o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. La prescripción se interrumpirá cuando, por cualquier motivo no imputable a la Administración, fuese imposible su cumplimiento o éste se suspendiese.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 21.

#### ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Estos plazos comenzarán a computarse desde la firmeza de la resolución sancionadora o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento la adquisición de firmeza no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública.

#### ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:

- a) El Ministro de Defensa.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) El Director General de la Guardia Civil.
- d) ...»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que se incluya al Secretario de Estado de Seguridad como superior del Director General de la Guardia Civil.

Aunque actualmente la Dirección de la Guardia Civil y de la Policía Nacional es ostentada por la misma persona, nos parece más lógico hacer únicamente referencia al Director de la Guardia Civil, cuando estamos hablando del Régimen disciplinario de la Guardia Civil.

#### ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 27**.

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 27 bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 27 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Competencia del Secretario de Estado de Seguridad.

El Secretario de Estado de Seguridad podrá imponer la separación del servicio y la suspensión de empleo de tres meses y un día a tres años y con pérdida de destino en ambos casos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 25.

#### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

## ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Competencia del Director General de la Guardia Civil.

El Director General de la Guardia Civil podrá imponer todas las sanciones, excepto la de separación del servicio.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 25.

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

## ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Las faltas disciplinarias cometidas por el personal que no ocupe destino serán sancionadas por el Oficial General con mando en la demarcación territorial en que el interesado haya fijado su residencia, salvo cuando la competencia corresponda al Ministro de Defensa, al Secretario de Estado de Seguridad o al Director General de la Guardia Civil.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia a la enmienda al artículo 25.

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

## ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los cuatro años siguientes al cese en sus cargos.»

## JUSTIFICACIÓN

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del Interior -así se propondrá en el trámite de enmiendas del citado Proyecto de Ley- debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 36 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«Artículo 36. Competencias de los mandos interinos y accidentales.

Los mandos interinos y accidentales, con empleo de Sargento o superior, tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyan.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 41**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.2**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 40.2 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«2. El parte contendrá la identidad y dirección de quien lo formula y un relato claro de los hechos, sus circunstancias y la identidad del presunto infractor así como de los testigos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42.1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 42.1. Se propone la siguiente redacción:

«1. En el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se informará al interesado del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho al asesoramiento legal contenido en el apartado siguiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43.1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 43.1 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«1. Cuando los plazos establecidos en materia de procedimiento y de recursos se señalen por días se entiende

que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Si un día fuese hábil en el municipio o Comunidad autónoma en que reside el interesado, e inhábil en la sede del órgano actuante, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.3**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 44.3 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado en su unidad de destino o encuadramiento, o en su domicilio declarado, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de su unidad de destino o encuadramiento y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, dos intentos llevados a cabo en fechas y horas diferentes.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47.1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 47.1 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos

que sirvieron de base al acuerdo de inicio o, en su caso, al pliego de cargos; resolverá todas las cuestiones planteadas y fijará con claridad los hechos constitutivos de la infracción, su calificación jurídica, el responsable de la misma y la sanción a imponer, precisando, cuando sea necesario, las circunstancias de su cumplimiento. Igualmente hará mención de la prueba practicada y, en su caso, denegada, señalando respecto a ésta los concretos motivos de su inadmisión así como a los efectos y terminación, si están vigentes, de las medidas cautelares que se hubieran adoptado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 54.1.

#### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 49 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime que los hechos probados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda, notificándolo al interesado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto, cambiando el plazo de cinco días a diez. El texto quedaría así:

«1. El acuerdo por el que se inicie el procedimiento, se notificará al interesado, quien, en los diez días siguientes, ...»

#### JUSTIFICACIÓN

En el expediente disciplinario por faltas leves, la facilidad de defensa del presunto infractor puede ser tan complicada, o más, que en algunas infracciones graves o muy graves, por lo que para mayor garantía de los derechos del expedientado, proponemos el igualar los plazos de su respuesta, a los de los expedientes por faltas graves o muy graves.

#### ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.4**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto, cambiando el plazo de cinco días a diez. El texto quedaría así:

«4. De la prueba practicada y de las demás actuaciones que conformen el procedimiento, se dará vista al interesado, para que, en el plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el expediente disciplinario por faltas leves, la facilidad de defensa del presunto infractor puede ser tan complicada, o más, que en algunas infracciones graves o muy graves, por lo que para mayor garantía de los derechos del expedientado, proponemos el igualar los plazos de su respuesta, a los de los expedientes por faltas graves o muy graves.

#### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.6**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto, cambiando el plazo de cinco días a diez. El texto quedaría así:

«6. La tramitación del procedimiento deberá completarse dentro del plazo de tres meses desde el acuerdo de inicio.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el expediente disciplinario por faltas leves, la facilidad de tramitación de la presunta infracción puede ser complicada, por lo que para mayor garantía de los derechos del expedientado, proponemos el aumentar el plazo de tramitación del expediente a tres meses, la mitad que en los expedientes por faltas graves o muy graves, asegurando una mejor tramitación, y más de acuerdo con el espíritu de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto, que quedaría así:

«2. El nombramiento de instructor recaerá en Oficial General u Oficial destinado en la Guardia Civil de empleo superior o más antiguo que cualquiera de los presuntos infractores, y que preferentemente pertenezca al cuerpo jurídico militar o jurídico de las escalas de facultativos de la Guardia Civil. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Pretendemos mejorar el texto, primero hablando de «presuntos infractores», puesto que hasta la resolución firme lo son. Y en segundo lugar, advertir de la conveniencia de que, cuando sea posible, y el asunto por su gravedad lo aconseje, debe elegirse como instructor al que ofrece la máxima garantía.

#### ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto, fijando el plazo para presentar la recusación. Que quedaría así:

«1. La recusación podrá presentarse, en el plazo de quince días, desde el momento en el que el interesado tenga conocimiento de quienes hayan sido designados instructor y secretario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este plazo debe figurar en la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53.2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto, fijando el plazo para resolver la recusación la recusación. Que quedaría así:

«2. La abstención y la recusación, se plantearán ante la autoridad que acordó el nombramiento, que resolverá en el término de tres días, y contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este plazo debe figurar en la Ley, como, por ejemplo figura en el artículo 32.3, del Real Decreto del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto, uniendo los puntos 1 y 2, que quedaría así:

«1. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta grave, o muy grave, y la naturaleza y circunstancias de ésta exigiesen una acción inmediata para man-

tener la disciplina o evitar perjuicio al servicio, la autoridad que hubiera acordado la incoación del expediente, o el Director General, respectivamente, podrán acordar el cese del expedientado en todas o en algunas de sus funciones habituales, por el periodo máximo, que se tarde en resolver el expediente. El Director General, previo informe del asesor jurídico, podrá además proponer el pase del interesado a la situación de suspenso de funciones y el cese en el destino.

2. Contra estas medidas el interesado podrá interponer...

3. En cualquier fase del procedimiento el instructor del...»

#### JUSTIFICACIÓN

No es más claro el tener dos puntos para un mismo asunto, repitiendo, además, en el punto 2, parte del contenido del punto uno. Proponemos poner el límite máximo del periodo del cese, fijándolo en el tiempo que se tarde en resolver el expediente, no nos parece lógico, que sin haberse resuelto, se dé por terminada una situación que solo es explicable en casos y circunstancias excepcionales, sin que nada haya cambiado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.2**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Pretendemos suprimir el punto 2.

#### JUSTIFICACIÓN

No es necesario, ya que su contenido está ya incluido en el punto 1.

---

#### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Añadir una frase en el texto. Que quedaría así:

«Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia del interesado, acordará la práctica de las pruebas admisibles en derecho que estime pertinentes. La resolución que se adopte, en plazo no superior a diez días, será motivada y se notificará...»

#### JUSTIFICACIÓN

Tratamos de fijar el plazo para llevar a cabo este trámite.

---

#### ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 64.1. Se propone sustituir «miembros del Consejo de la Guardia Civil» por «vocales del Consejo de Personal de la Guardia Civil».

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Añadir una frase en el texto. Que quedaría así:

«2. En el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves se deberá oír al Consejo Superior de la Guardia Civil, cuya opinión se emitirá, en el plazo de treinta días, una vez formulada por el instructor la correspondiente propuesta de resolución, y formuladas las alegaciones por el interesado, o transcurrido el plazo sin alegaciones, incorporándose al procedimiento antes de que ésta sea notificada al interesado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tratamos de fijar el plazo para llevar a cabo este trámite, y dejar claro que para que el Consejo Superior de la

Guardia Civil informe, debe contar con las alegaciones, en su caso, presentadas por el interesado.

**ENMIENDA NÚM. 58**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir una concreción en el texto. Que quedaría así:

«3. Para la determinación de estas sanciones se tomarán como base las remuneraciones integras, y fijas, mensuales que percibiese en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose por treinta aquella cantidad, que se multiplicará por el número de días de sanción impuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Para nosotros no deben ser tenidas en cuenta, las gratificaciones y complementos que pueden variar, de manera importante las retribuciones de uno a otro mes.

**ENMIENDA NÚM. 59**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las anotaciones de las sanciones, excepto la de separación del servicio, serán canceladas de oficio una vez transcurridos los plazos siguientes:

- A) Cuatro años, cuando se trate de sanciones por faltas muy graves.
- B) Dos años, cuando se trate de sanciones por faltas graves.
- C) Un año, cuando se trate de sanciones por faltas leves.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque así lo recoge el artículo 93.2 de la Ley articulada de 1964, parece excesivo el plazo de seis años

para cancelar la anotación por falta muy grave; sin embargo, parece corto el plazo de seis meses para cancelar la anotación de sanciones por falta leve, pues, dosificándolas debidamente, un guardia civil puede cometer cien faltas leves sin tener anotada más que una en cada momento. Debería cancelarse la anotación de sanción por falta leve al transcurrir un año de haberse impuesto. En resumen parece mejor que las sanciones por falta muy grave, grave o leve se cancelen a los cuatro, dos y un años, respectivamente.

**ENMIENDA NÚM. 60**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir una frase, al final del texto. Que quedaría así:

«3. Contra la resolución de baja en Centro Docente de Formación, cabrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, en igual plazo que el fijado en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Pretendemos fijar el plazo en el que se puede ejercer el derecho de recurso, en este caso, que no se define en el Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 61**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No encontramos justificación para que se establezcan diferencias en el trámite de interposición de recursos, entre los incoados por faltas graves y muy graves y las motivadas por faltas leves. Tampoco vemos ventaja alguna en la posibilidad de tramitar el oportuno recurso a través del instructor.

**ENMIENDA NÚM. 62**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 78.1 del Proyecto que quedará redactado como sigue:

«1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, en la forma y plazos previstos en la legislación procesal militar. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 63**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Primera del Proyecto que quedará redactada como sigue:

«En lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación supletoria la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 64**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un tercer párrafo a este nuevo artículo 7 bis de la Ley Orgánica 13/85, de 9 de diciembre por la que se aprueba el Código Penal Militar, que quedará redactado de la siguiente forma:

«En cualquier circunstancia serán castigados como autores de un delito militar los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que realicen alguna de las acciones u omisiones previstas en los artículos 89, 90, 99, 100, 103, 104, 162 y 180 a 188 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Estos delitos contemplados en el Código Penal Militar por su especial gravedad deben de ser incluidos dentro del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, si no queremos desnaturalizar al Cuerpo de la Guardia Civil.

**ENMIENDA NÚM. 65**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo cuarto a este nuevo artículo 7 bis de la Ley Orgánica 13/85, de 9 de diciembre por la que se aprueba el Código Penal Militar en la Disposición Adicional Cuarta al Proyecto con el siguiente texto:

«Las faltas disciplinarias cometidas por miembros de la Guardia Civil integrados en Unidades de las Fuerzas Armadas que operen en el extranjero serán sancionadas por los mandos naturales del infractor y, si carecen de competencia, por los mandos de dichas Fuerzas».

JUSTIFICACIÓN

Siempre que sea posible es conveniente que la aplicación del Régimen Disciplinario lo sea por los mandos naturales del guardia civil.

**ENMIENDA NÚM. 66  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto por el que se modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica 13/85, de 9 de diciembre por la que se aprueba el Código Penal Militar que quedará redactada como sigue:

Dos. En el artículo 16 de la LO 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, se añade el siguiente párrafo:

«Los servicios que presta el Cuerpo de la Guardia Civil sólo tendrán consideración de actos de servicio de armas y, en su caso, de servicio de transmisiones, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 67  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional quinta. Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Uno. El artículo 46, número 2, tendrá el siguiente texto:

«2. La cancelación de una anotación de sanción por falta disciplinaria producirá el efecto de anular la inscripción en la hoja de servicios sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias, de la concesión de recompensas, de probar la habitualidad en la embriaguez o consumo de drogas, de la

resolución de expedientes sancionadores o del otorgamiento de aquellos destinos cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas que hubieren determinado las sanciones de que se trate.»

Dos. El artículo 84, número 2, párrafo segundo, tendrá el siguiente texto:

«2. Si excede de tres meses de duración, la sanción de suspensión de empleo a la que se refiere la letra b) del número anterior surtirá, en los alumnos de los centros docentes de formación, los efectos previstos en la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.»

Tres. Se suprime el párrafo número 6 del artículo 85.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 68  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número Cuatro la Disposición Adicional Quinta del Proyecto que quedará redactada como sigue:

«Cuatro. En el artículo 85.1, la expresión “expediente gubernativo” queda sustituida por la de “expediente disciplinario por falta muy grave”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 69  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Sexta del Proyecto.

## JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta disposición adicional con un nuevo texto ha pasado a ser el número 3 del artículo 2 de esta Ley con lo que no es necesario modificar el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 70  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 5.**

## ENMIENDA

De modificación.

Proponemos modificar el texto de este apartado, fijando el plazo en el que el Gobierno deberá fijar, mediante reglamento, las misiones militares que corresponde ejecutar a la Guardia Civil. El texto, quedaría así:

5. «En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, fijará reglamentariamente las misiones militares ...»

## JUSTIFICACIÓN

El asunto es de grandísima importancia y urgencia, por lo que creemos oportuno, fijar el plazo en el que quede definido.

ENMIENDA NÚM. 71  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto.

## JUSTIFICACIÓN

Esta disposición transitoria debe suprimirse porque las modificaciones al Código Penal Militar que se proponen

en la disposición adicional cuarta de esta Ley no aportan nada nuevo al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no existe ninguna situación novedosa cuyos efectos transitorios hayan de regularse con espíritu cautelar. Las modificaciones al Código Penal Militar que se proponen nada aportan a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, omitiendo el apartado segundo de su texto primitivo, declarado inconstitucional, dice:

«1. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penales ordinarios, con separación de detenidos o presos.

3. ...».

En consecuencia, puede mantenerse la disposición adicional cuarta del Proyecto pero es conveniente suprimir íntegramente su disposición transitoria segunda.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 87 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet.**

ENMIENDA NÚM. 72  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

## ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye las referencias a «misiones de carácter militar» o «misiones de naturaleza militar» por «funciones de carácter militar».

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 73**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime las menciones al «recurso contencioso disciplinario militar ordinario».

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 74**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime «el principio de contradicción en la práctica de pruebas en la segunda fase del procedimiento...».

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 75**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, de tal manera que quedará redactado como sigue:

«Artículo 1.

El Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, regulado en esta Ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y la seguridad ciudadana y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignadas en el resto del ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el contenido del artículo 104 de la CE y con el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La misión de la Guardia Civil es única: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Las funciones son diversas y sirven para el cumplimiento de la misión. Son las determinadas en el citado apartado 1 del artículo 11 de la LOFCSE, en relación con su apartado 2 (distribución territorial de competencias) y artículo 12 (distribución material de competencias).

**ENMIENDA NÚM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 4, con el siguiente texto:

«La sentencia condenatoria firme por delitos de tortura o tratos inhumanos, degradantes o vejatorios, a personas que se encontraran bajo su custodia implicarán necesariamente la aplicación de la sanción de separación del servicio.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerar necesario que cualquier miembro de la Guardia Civil con condena condenatoria firme por delitos de tortura, tratos inhumanos, degradantes o vejatorios deba llevar aparejado el abandono del servicio en tanto que la función encomendada a los mismos es proteger el

libre ejercicio de los derechos y libertades, siendo la tortura una conducta totalmente contradictoria con la misma.

Se han conocido de algunos casos en los que personas condenadas por dichos delitos no han sido apartados del servicio sino que incluso han sido ascendidos jerárquicamente, cuestión que entendemos no puede permitirse en un estado democrático de derecho.

---

**ENMIENDA NÚM. 77**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el siguiente texto:

Artículo 7.

«La utilización de armas en acto de servicio o fuera de él infringiendo los principios y normas que regulan su empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que se trata de una actuación digna de calificación como muy grave en lugar de grave. En caso de incorporarse la enmienda debería procederse a la modificación del apartado correspondiente del artículo 8.

---

**ENMIENDA NÚM. 78**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8.5., con el siguiente texto:

«5. El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Enmienda al apartado 5 del artículo 7. La mera referencia a la insubordinación, concepto jurídico indeterminado, no es respetuosa con el principio de tipicidad, con las consecuencias que a ello anuda el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional.

Con la redacción que proponemos se salvaguarda bien el bien jurídico que pretende contenerse en el concepto «subordinación». Por otra parte, permite mantener una unidad de criterio y de definición con la redacción propuesta para el artículo 7, apartado 15, y es perfectamente cohonorable con la conducta tipificada en el apartado 18 del artículo 9.

---

**ENMIENDA NÚM. 79**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Art. 8.5. Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8, con el siguiente texto:

«5. El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el contenido del artículo 7, apartado 15 del texto proyectado. La mera referencia a la insubordinación, concepto jurídico indeterminado, no es respetuosa con el principio de tipicidad, con las consecuencias que a ello anuda el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional. Con la redacción que proponemos se salvaguarda bien el bien jurídico que pretende contenerse en el concepto «subordinación». Por otra parte, permite mantener una unidad de criterio y de definición con la redacción propuesta para el artículo 7, apartado 15 y es perfectamente cohonorable con la conducta tipificada en el apartado 18 del artículo 9.

---

**ENMIENDA NÚM. 80**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 12.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8, apartado 12.

## JUSTIFICACIÓN

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 81  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 12.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.12.

## JUSTIFICACIÓN

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 82  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 13.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.13.

## JUSTIFICACIÓN

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 83  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 21.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8, apartado 21.

## JUSTIFICACIÓN

Este precepto es reproducción literal del artículo 8, apartado 17, de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que ha quedado del todo desfasado. Por ello, y en cumplimiento del espíritu que, a tenor de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, inspira la reforma, es preciso proceder a la supresión del mismo, pues la justificación que podía encontrar era la degradación de determinadas conductas que, en su más severo reproche, encontraban respuesta en el Código Penal Militar y en un entendimiento de la disciplina propio de otros momentos históricos. Por otra parte, la formulación de reclamaciones, de peticiones o de manifestaciones, se encuentra perfectamente regulada en diversas normas propias del procedimiento administrativo común, del derecho fundamental de petición o en la regulación específica de las quejas como instrumento al servicio de la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Además, el mantenimiento de este tipo disciplinario podría tener una incidencia directa negativa en diversos derechos fundamentales, como son el de libertad de expresión y de asociación, ya acotados en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 84  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 22.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8, apartado 22.

## JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de la enmienda anterior, carece de fundamento mantener este ilícito disciplinario que afecta-

ría negativamente a los derechos fundamentales y libertades públicas.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 85**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 22.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.22.

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea de la enmienda anterior, carece de fundamento mantener este ilícito disciplinario que afectaría negativamente a los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de la Guardia Civil.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 86**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 23.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.21.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto es reproducción literal del artículo 8, apartado 17 de la Ley Orgánica 11/1.0091., de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil que ha quedado del todo desfasado. Por ello y en cumplimiento del espíritu que, a tenor de la Exposición de Motivos del proyecto de ley, inspira la reforma es preciso proceder a la supresión del mismo, pues, la justificación que podía encontrar era la degradación de determinadas conductas que, en su más severo reproche, encontraban respuesta en el Código Penal Militar y en un entendimiento de la disciplina propio de otros momentos históricos. Por otra parte, la formulación de reclamaciones, de peticiones o de manifestaciones, se encuentra perfectamente regulada en diversas normas propias del procedimiento administrativo común, del derecho fundamental de petición o en la regulación específica de las quejas como instrumento al servicio de la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte, la muy genérica redacción del tipo, que es totalmente abierta, aconseja su supresión para evitar conflictos en relación con el principio de tipicidad, que, recordemos, tiene alcance constitucional.

Además, el mantenimiento de este tipo disciplinario podría tener una incidencia directa negativa en diversos derechos fundamentales como son el de libertad de expresión y de asociación, ya acotados en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 87**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 27.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del apartado 27 del artículo 8, en los términos siguientes:

«27. La superación, al inicio o durante la prestación del servicio que implique conducción de vehículos, de una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.»

JUSTIFICACIÓN

Debe delimitarse el ilícito disciplinario para los supuestos en que el desempeño del servicio sea mediante el uso de vehículo. De otro modo no se justifica los límites que traen causa de la legislación especial sobre circulación y uso de vehículos.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 88**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 32.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.32.

JUSTIFICACIÓN

Resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem*, de conformidad con la Sentencia del

Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 1881/2005, de 7 de julio de 2005.

**ENMIENDA NÚM. 89**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.37**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8, apartado 37.

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante un tipo disciplinario totalmente abierto que atenta contra la esencia misma del principio de tipicidad. Parece pretenderse dar cobertura a la posibilidad de que cualquier tipo de incumplimiento de una obligación o deber legal o reglamentario pueda ser tenido como merecedor de reproche disciplinario por falta grave. Incluso, el tenor literal del precepto es ciertamente confuso. Todo ello aconseja su supresión.

**ENMIENDA NÚM. 90**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.37**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.37.

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante un tipo disciplinario totalmente abierto que atenta contra la esencia misma del principio de tipicidad. Parece pretenderse dar cobertura a la posibilidad de que cualquier tipo de incumplimiento de una obligación o deber legal o reglamentario pueda ser tenido como merecedor de reproche disciplinario por falta grave. Incluso el tenor literal del precepto es ciertamente confuso. Todo ello aconseja su supresión.

**ENMIENDA NÚM. 91**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 9.3.

JUSTIFICACIÓN

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 92**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.8**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 9.8.

JUSTIFICACIÓN

El conducto regular es un concepto que no se acomoda a las más modernas técnicas de comunicación interna de las Administraciones Públicas. Por otra parte, la presentación de solicitudes, de quejas y de reclamaciones suele venir precedida de unos cauces reglados que, en modo alguno, se acomodan al concepto arcaico de «conducto reglamentario».

**ENMIENDA NÚM. 93**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Suspensión de empleo de un mes a tres meses.
- Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.
- Traslado con cambio de residencia, por el período de seis meses a dos años.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sanción de pérdida de destino no se contempla en el ordenamiento disciplinario de los Cuerpos Policiales. Tampoco tiene reflejo en la normativa reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público. Es propio de la normativa de las Fuerzas Armadas. Esta enmienda se complementa con la enmienda al artículo 15 del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Suspensión de empleo de un mes a tres meses.
- Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.
- Traslado con cambio de residencia, por el periodo de seis meses a dos años.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sanción de pérdida de destino no se contempla en el ordenamiento disciplinario de los Cuerpos Policiales. Tampoco tiene reflejo en la normativa reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público. Es propio de la normativa de las Fuerzas Armadas. Esta enmienda se complementa con la enmienda que se formulará al artículo 15 del Proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 4.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 13.4.

#### JUSTIFICACIÓN

La sanción de suspensión de empleo no debe extender sus efectos sancionadores más allá de los previstos en los apartados 1 y 2 del precepto comentado. De otra forma, la suspensión de empleo conllevaría extender sus efectos respecto al destino del funcionario afectado. Estaríamos ante una doble sanción, sin que exista justificación para ello. Lo mismo cabe decir, además, con respecto a la imposibilidad de obtener destino, por el periodo de dos años, en la misma unidad o especialidad que determinase, en su caso, la resolución sancionadora. En el texto proyectado, la sanción de suspensión de empleo de endurece sin justificación alguna.

Por otra parte, si se mantuviese el texto proyectado, debería elevarse el periodo que comprendería los efectos de cese en el destino y otros, cuando la suspensión sea superior a un año y no sólo superior a seis meses.

#### ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo 15. Traslado con cambio de residencia.

El traslado con cambio de residencia supone el cese en el destino que viniera ocupando el infractor quien, por un período de seis a dos años, no podrá obtener un nuevo destino en la localidad desde la que fue trasladado.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de la enmienda al apartado 2 del artículo 11.

**ENMIENDA NÚM. 97**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo 15. Traslado con cambio de residencia.

El traslado con cambio de residencia supone el cese en el destino que viniera ocupando el infractor quien, por un periodo de seis a dos años, no podrá obtener un nuevo destino en la localidad desde la que fue trasladado.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de la enmienda formulada sobre el artículo 11, apartado 2.

**ENMIENDA NÚM. 98**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra f) del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

La conculcación de dichos principios está contemplada en los elementos objetivos de los ilícitos disciplinarios, sin que sea jurídicamente posible valorarlos nuevamente en el momento de graduar la sanción a imponer.

**ENMIENDA NÚM. 99**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19. f).

JUSTIFICACIÓN

Siendo principios básicos de la actuación de los miembros de la Guardia Civil, la disciplina, la jerarquía y la subordinación, aparecen recogidos en diversos tipos disciplinarios de naturaleza muy grave, grave y leve. De tal manera que la conculcación de dichos principios está contemplada en los elementos objetivos de los ilícitos disciplinarios, sin que sea jurídicamente posible valorarlos nuevamente en el momento de graduar la sanción a imponer.

**ENMIENDA NÚM. 100**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.2.

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias del archivo de un procedimiento disciplinario por dejar de estar sometido a la aplicación del régimen disciplinario deben suponer, en todo caso, la imposibilidad de ordenar la reapertura del mismo. Ello ha de extenderse a los supuestos en que se trate de una presunta falta muy grave. Por tanto, debe suprimirse lo relativo a la reapertura en el supuesto de falta muy grave, que deberá quedar archivado en todo supuesto, sin posibilidad de reiniciación. Es una exigencia derivada del principio de seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 101**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 22, en los siguientes términos:

«1. Estos plazos comenzarán a computarse desde que la resolución sancionadora sea firme o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento la adquisición de firmeza no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública.

#### ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Estos plazos comenzarán a computarse desde la firmeza de la resolución sancionadora o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento, la adquisición de firmeza, no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública. (Ley 7/2.007., de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público).

#### ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 24, apartado 2.

#### JUSTIFICACIÓN

La facultad que de forma ilimitada se concede a los mandos para poder ordenar a un miembro de la Guardia Civil de inferior empleo, de abandono de lugar de los hechos y el cese en sus funciones habituales por un plazo de hasta cuatro días no tiene justificación alguna que permita aventurar un juicio positivo. La posibilidad de adoptar dichas medidas, claramente limitativas de derechos fundamentales —libertad de residencia, deambulatoria y al ejercicio del cargo—, es absolutamente arbitraria, desproporcionada y falta de razonabilidad alguna. Este juicio, ciertamente negativo, se acentúa más si tenemos en consideración los parámetros que debe considerar el «superior» como premisas para adoptar tan graves medidas. Debe apreciar unos hechos que revistan los caracteres de falta disciplinaria; además, que dicha presunta falta, por su naturaleza y circunstancias, exija una acción inmediata para mantener la disciplina; o para restablecer la integridad del servicio; o, finalmente, para salvaguardar la imagen pública de la Guardia Civil.

La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad.

#### ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.2.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 24.2.

#### JUSTIFICACIÓN

La facultad que de forma ilimitada se concede a los mandos para poder ordenar a un miembro de la Guardia Civil de inferior empleo, la personación inmediata en la Unidad, Centro u Organismo que constituya su destino, además de disponer el cese del supuesto infractor en sus funciones habituales por un plazo de hasta cuatro días no tiene justificación alguna que permita aventurar un juicio positivo. La posibilidad de adoptar dichas medidas, claramente limitativas de derechos fundamentales —libertad de residencia, deambulatoria y al ejercicio del cargo— es

absolutamente arbitraria, desproporcionada y falta de razonabilidad alguna. Este juicio, ciertamente negativo, se acentúa más si tenemos en consideración los parámetros que debe considerar el «superior» como premisas para adoptar tan graves medidas. Debe apreciar unos hechos que revistan los caracteres de falta disciplinaria; además que dicha presunta falta, por su naturaleza y circunstancias, exija una acción inmediata para mantener la disciplina; o para restablecer la integridad del servicio; o, finalmente, para salvaguardar la imagen pública de la Guardia Civil.

La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad.

Por otra parte, no debe olvidarse que las privaciones de libertad —sin duda, ordenar la inmediata presentación en la Unidad, Centro u Organismo, tiene esa naturaleza— sólo pueden ser acordadas por autoridad judicial, como expresan los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y ha recordado, expresamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia, de 2 de noviembre, recaída en el Asuntos DACOSTA SILCA contra España, que se refiere muy precisamente a la Guardia Civil.

---

**ENMIENDA NÚM. 105**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 25, proponiendo la siguiente redacción:

«a) Los Ministros de Defensa y de Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al tenor del artículo 23, apartado 1, del proyecto.

---

**ENMIENDA NÚM. 106**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Los Ministros de Defensa y de Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al tenor del artículo 23, apartado 1 del proyecto.

---

**ENMIENDA NÚM. 107**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 25. e).

JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto, DACOSTA SILVA contra ESPAÑA, que precisa le necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

---

**ENMIENDA NÚM. 108**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.f.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra f) del artículo 25.

## JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto, Dacosta Silva contra España, que precisa le necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario.

Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

—————

**ENMIENDA NÚM. 109**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.f**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 25. f).

## JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto, DACOSTA SILVA contra ESPAÑA, que precisa le necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del

servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

—————

**ENMIENDA NÚM. 110**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.g**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra g) del artículo 25.

## JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto, Dacosta Silva contra España, que precisa le necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario.

Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

—————

**ENMIENDA NÚM. 111**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.g**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 25. g).

## JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo

lo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto, DACOSTA SILVA contra ESPAÑA, que precisa le necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 112**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

La que se ha expuesto en las enmiendas a los apartados f) y g) del artículo 25.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 113**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 30. 2.

JUSTIFICACIÓN

La que se ha expuesto en las enmiendas al artículo 25, letras e), f) y g).

**ENMIENDA NÚM. 114**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

La que se ha expuesto en las enmiendas a los apartados f) y g) del artículo 25.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 115**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 30. 3.

JUSTIFICACIÓN

La que se ha expuesto en las enmiendas al artículo 25, letras e), f) y g).

—————  
**ENMIENDA NÚM. 116**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

La que se ha expuesto en las enmiendas a los apartados f) y g) del artículo 25.

**ENMIENDA NÚM. 117**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 30. 4.

JUSTIFICACIÓN

La que se ha expuesto en las enmiendas al artículo 25, letras e), f) y g).

**ENMIENDA NÚM. 118**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 33. Se propone una nueva redacción al artículo 33:

«Las faltas disciplinarias cometidas por el personal que no ocupe destino serán sancionadas por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil. Esta competencia podrá ser ejercida, asimismo, por el Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

El personal que no ocupe destino debe ser sancionado por una sólo autoridad disciplinaria y además, del máximo rango, como es el Director General de la Policía y de la Guardia Civil. Tal es la mecánica seguida en la actualidad que garantiza una unidad de acción, de gestión administrativa y de criterio. La referencia al Ministro de Defensa resulta obligada en virtud de las atribuciones que se le otorgan en otros preceptos del texto proyectado.

**ENMIENDA NÚM. 119**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Al artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los cuatro años siguientes al cese en sus cargos.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del interior —así se propondrá en el trámite de enmiendas del citado Proyecto de Ley—, debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 120**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los cuatro años siguientes al cese en sus cargos.»

#### JUSTIFICACIÓN

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del Interior, debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

#### ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, del siguiente tenor literal:

«El procedimiento disciplinario regulado en esta Ley reconoce al expedientado, además de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a poder actuar asistido y representado por letrado que determine de la manera prevista en el artículo 42.»

#### JUSTIFICACIÓN

La materialización del derecho de defensa y su eficaz ejercicio pasa por que quien es sometido a una imputación disciplinaria pueda ser asistido -que no sólo asesorado- y representado por letrado en ejercicio, de la misma manera que lo puede ser cualquier otro funcionario y ciudadano, cuando está sometido a cualesquiera actos de aplicación de la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 38, del siguiente tenor literal:

«El procedimiento disciplinario regulado en esta Ley reconoce al expedientado, además de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1.992., de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a poder actual asistido y representado por letrado que determine, de la manera prevista en el artículo 42.»

#### JUSTIFICACIÓN

La materialización del derecho de defensa y su eficaz ejercicio pasa por que quien es sometido a una imputación disciplinaria pueda ser asistido —que no sólo asesorado— y representado por letrado en ejercicio, de la misma manera que lo puede ser cualquier otro funcionario y ciudadano, cuando está sometido a cualesquiera actos de aplicación de la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la propuesta de calificación y la identidad del presunto infractor, así como de los testigos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente la inclusión de la calificación de los hechos.

#### ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 40:

«2. El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, posible calificación y la identidad del presunto infractor así como de los testigos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la naturaleza del parte y como quiera que a través tanto la autoridad disciplinaria como el presuntos infractor tienen, respectivamente, que tomar la decisión que proceda en relación con el uso de la potestad disciplinaria y respecto a la línea de defensa, debe constituir —como sucede en la actualidad— un dato necesario la constatación de la valoración jurídica que, indiciariamente, tienen los hechos de los que se da cuenta para quien formula en parte disciplinario.

Es preciso que la dación de cuenta de hechos que puedan revestir los caracteres de ilícito disciplinario se lleve a cabo, no arbitrariamente, sino de manera reflexiva y de una forma minimamente fundada. Se trata de evitar que se utilice el parte indiscriminadamente. Pare ello, conocer por qué se consideran constitutivos, supuestamente, de falta disciplinaria por el autor del parte, unos concretos hechos se constituye en una garantía para la Administración y para los destinatarios de la norma disciplinaria.

#### ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción alternativa siguiente:

«2. El interesado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento disciplinario, con la asistencia de un abogado en ejercicio que elija al efecto. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado. De la misma manera podrá conferir su representación a letrado que hubiera designado, de la manera prevista en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta excluye que la asistencia sea prestada por un guardia civil que pueda elegir el expedientado. Esta fórmula, prevista en el artículo 42 de la Ley Disciplinara de la Guardia Civil vigente, no ha resultado eficaz en modo alguno. Además, no ha sido utilizada. Es más una mimética traslación del régimen del derecho de defensa previsto para el personal de las Fuerzas Armadas, en el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que nace de una concepción que consideraba a los funcionarios militares como de segunda categoría.

#### ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

#### ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

RETIRADA

#### ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo, siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado o su representante, en el

domicilio que se haya designado para notificaciones, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de la unidad de destino o encuadramiento y en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», continuándose las actuaciones.

El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, tres intentos llevados a cabo en momentos diferentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la delimitación del derecho de defensa, expresada en las Enmiendas anteriores. Además, debe poder aplicarse la notificación mediante la utilización de medios telemáticos en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 44:

«1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo, siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado o su representante, en el domicilio que se haya designado para notificaciones, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de la unidad de destino o encuadramiento y en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, tres intentos llevados a cabo en momentos diferentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la idea de que el derecho de defensa debe comprender el de ser representado por letrado,

además de asistido. Además, debe poder aplicarse la notificación mediante la utilización de medios telemáticos en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1.992., de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado del artículo 50, con la siguiente redacción:

«La autoridad que acuerde la iniciación del procedimiento y, en su caso, el oficial que sea designado para la práctica de diligencias, podrán ser objeto de recusación por parte del interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.»

#### JUSTIFICACIÓN

La recusación se constituye, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en una garantía con relevancia de derecho fundamental. Por ello, las autoridades que puedan ordenar la incoación de procedimiento por falta leve como aquellos funcionarios designados por éstas para que les auxilien en la instrucción del procedimiento, mediante la práctica de diligencias probatorias, deben poder ser recusados por el interesado. A ambos les resulta exigible que actúen desde una posición de imparcialidad y de objetividad.

#### ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto que modifica el apartado 2 del artículo 52:

«2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial general u oficial de la Guardia Civil, de empleo superior o más antiguo que cualquiera de los expedientados. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 2 obedece al entendimiento de que debe ser un miembro de la Guardia Civil a quien le corresponda instruir el procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave del que, en cada caso se trate, por pertenecer al mismo cuerpo de funcionarios al que pertenezca el expedientado y al que le serán exigibles las responsabilidades por el ejercicio de tal cargo, de conformidad con el mismo régimen jurídico que resulte aplicable al propio procedimiento y a los intervinientes en el mismo.

El texto proyectado parece querer sostener, sin reconocerlo con claridad, que puedan ser miembros de los Cuerpo Comunes de las Fuerzas Armadas a quienes se les encomiende la función de instruir procedimiento disciplinarios para depurar hechos cometidos por guardias civiles en el desempeño de funciones policiales. Debe erradicarse esta posibilidad de una vez por todas. Por otra parte, el texto proyectado habla de «infractores», cuando tal definición sólo puede predicarse de los sancionados en resolución firme.

---

#### ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La recusación podrá plantearse desde el momento en el que el interesado tenga conocimiento de la identidad de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento y de quienes hayan sido designados instructor y secretario.»

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de plantear recusación no debe quedar restringida al instructor y al secretario de un procedimiento disciplinario. Debe extenderse a la autoridad sancionadora que acuerda la incoación del procedimiento que será, normalmente, quien deba dictar la resolución que ponga fin al mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La recusación podrá plantearse desde el momento en el que el interesado tenga conocimiento de la identidad de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento y de quienes hayan sido designados instructor y secretario.»

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de plantear recusación no debe quedar restringida al instructor y al secretario de un procedimiento disciplinario. Debe extenderse a la autoridad sancionadora que acuerda la incoación del procedimiento que será, normalmente, quien deba dictar la resolución que ponga fin al mismo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«2. Cuando la abstención o la recusación afecten a la autoridad sancionadora que acordó la incoación del procedimiento disciplinario o quien pudiera corresponderle la resolución del mismo, se formulará ante la autoridad sancionadora superior a tenor de lo previsto en el artículo 25.

Cuando la abstención o, en su caso, la recusación se planteasen en relación con el instructor o el secretario designados, se formulará ante la autoridad que acordó su nombramiento.

Contra las resoluciones que se adopten en relación con la abstención o recusación no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 del artículo 53.

**ENMIENDA NÚM. 135**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 1.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último inciso del apartado 1 del artículo 54 «computando, en su caso, el tiempo de cese que hubiera cumplido por determinación de sus Jefes directos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24».

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad y en coherencia con el contenido de la enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 24.

**ENMIENDA NÚM. 136**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 3.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Contra la resolución en la que se acuerde la adopción de medida cautelar, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, de conformidad a lo regulado, en relación con el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona, en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

## JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 3 se justifica en que es más acorde con el objeto que se define en el artículo 1 del texto proyectado y, en general, con lo que se manifiesta en la exposición de motivos, que la obtención de tutela judi-

cial efectiva en relación con actos que supongan el ejercicio de la potestad disciplinaria por hechos derivados del desempeño de funciones policiales, sea otorgada por órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como sucede con el resto de cuerpos policiales.

**ENMIENDA NÚM. 137**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 3.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Contra la resolución en la que se acuerde la adopción de medida cautelar, el interesado podrá interponer directamente, recurso contencioso-administrativo, de conformidad a lo regulado, en relación con el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona, en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

## JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 3 se justifica en que es más acorde con el objeto que se define en el artículo 1 del texto proyectado y, en general, con lo que se manifiesta en la Exposición de Motivos, que la obtención de tutela judicial efectiva en relación con actos que supongan el ejercicio de la potestad disciplinaria por hechos derivados del desempeño de funciones policiales, sea otorgada por órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como sucede con el resto de cuerpos policiales.

**ENMIENDA NÚM. 138**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 2.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 64.

## JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 que se propone trae causa de que no se entiende por qué ha de ser el Consejo Superior de la Guardia Civil el órgano colegiado que debe ser oído en estos casos, salvo que sea por mantener un mimetismo con lo que sucede en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En todo caso, debería ser el Consejo de la Guardia Civil el órgano que fuera oído en el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves.

**ENMIENDA NÚM. 139**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.2**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 64.

## JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 que se propone trae causa de que no se entiende por qué ha de ser el Consejo Superior de la Guardia Civil el órgano colegiado que debe ser oído en estos casos, salvo que sea por mantener un mimetismo con lo que sucede en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En todo caso, debería ser el Consejo de la Guardia Civil el órgano que fuera oído en el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves.

**ENMIENDA NÚM. 140**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.4**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. Cuando el Director General de la Policía y de la Guardia Civil considere que la sanción adecuada es la separación del servicio, remitirá el expediente al Ministro del Interior quien, a la vista de lo actuado, podrá proponer al de Defensa, la imposición de dicha sanción o de cualesquiera otras de las previstas para las falta de muy graves,

o la modificación de la calificación de los hechos. En este último supuesto, deberá expresar la calificación que proponga y la sanción que, de conformidad con la misma, considere adecuada.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción que se da en el texto proyectado no deja margen de maniobra al Ministro del Interior, que sólo ha de refrendar lo que le indica el Director General de la Policía y de la Guardia Civil. La propuesta del Ministro del Interior debe comprender un análisis íntegro del expediente, de tal forma que, según su criterio, propondrá los que estime oportuno, incluso la calificación de los hechos de manera distinta a la que se formula por los órganos inferiores.

**ENMIENDA NÚM. 141**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66.1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«1. Las sanciones impuestas serán ejecutivas cuanto la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial.»

## JUSTIFICACIÓN

La ejecutividad de las sanciones debe quedar supeditada a la firmeza de la resolución que la imponga.

**ENMIENDA NÚM. 142**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66.2**.

## ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 2 del artículo 66.

«2. Las sanciones comenzarán a cumplirse desde la firmeza de la resolución sancionadora.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Debe regir el principio de que las sanciones no serán ejecutivas hasta que no se agote la vía disciplinaria. Producido este supuesto, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a su naturaleza y efectos, a tenor de los propios términos de la resolución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66.4**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la referencia al artículo 77 del apartado 4 del artículo 66.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La cancelación de una anotación producirá el efecto de anularla y supondrá que sea borrada como antecedente a todos los efectos. En ningún caso se computarán a los efectos de reincidencia las sanciones cuyas anotaciones hayan sido canceladas o hubieran podido serlo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los efectos de la cancelación de una nota desfavorable deben ser plenos. El sistema actual permite que, de hecho, antecedentes disciplinarios, incluso cancelados, sigan pro-

duciendo efectos en la esfera de derechos y en la carrera profesional del interesado.

Por otra parte, como se recoge como criterio de graduación de las sanciones la reincidencia en el artículo 19 del texto proyectado, parece oportuno dejar sentado que para la integración de tal criterio no pueden computarse antecedentes que hayan sido cancelados o que hubieran podido serlo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el inciso final del artículo 73 «sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas».

#### JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con las justificaciones dadas en las Enmiendas concordantes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime de «sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas» del artículo 73.

#### JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con las justificaciones dadas en las enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de las enmiendas concordantes.

**ENMIENDA NÚM. 148  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 149  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se les practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-administrativo de carácter preferente para la protección de los derechos fundamentales de la persona podrá interponerse contra los actos de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha dicho en el comentario al artículo 54, apartado 3, la obtención de tutela judicial efectiva frente a los actos que supongan el ejercicio de la potestad sancionadora, debe obtenerse en órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con el objeto de la Ley expresado en el artículo 1 y con el contenido del Preámbulo.

**ENMIENDA NÚM. 150  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Artículo 78. Recurso Contencioso-Administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos previstos en la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De lo anterior se informará a los recurrentes en la notificaciones que se les practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-administrativo de carácter preferente para la protección de los derechos fundamentales de la persona podrá interponerse contra los actos de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos establecidos en la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha dicho en el comentario al artículo 54, apartado 3, la obtención de tutela judicial efectiva frente a los actos que supongan el ejercicio de la potestad sancionadora, debe obtenerse en órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad

con el objeto de la Ley expresado en el artículo 1 y con el contenido del Preámbulo.

**ENMIENDA NÚM. 151**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo segundo de la disposición adicional cuarta.

Se propone la redacción siguiente:

«No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de las funciones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

JUSTIFICACIÓN

La misión de la Guardia Civil es única: proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a tenor de lo previsto en el contenido del artículo 104 de la CE y con el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Las funciones son diversas y sirven para el cumplimiento de la misión. Son las determinadas en el citado apartado 1 del artículo 11 de la LOFCSE, en relación con su apartado 2 (distribución territorial de competencias) y artículo 12 (distribución material de competencias).

**ENMIENDA NÚM. 152**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se añada un nuevo párrafo a la disposición adicional cuarta.

Se propone el siguiente texto:

«Los servicios que presta el Cuerpo de la Guardia Civil sólo tendrán la consideración de actos de servicios de armas y, en su caso, de servicio de transmisiones, durante el cumplimiento de funciones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior

**ENMIENDA NÚM. 153**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional quinta uno.

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la modificación del artículo 88, número 1, letra d), no es admisible al hacer desaparecer la necesidad de que haya adquirido firmeza la sanción de separación del servicio para que se pierda la condición de guardia civil.

**ENMIENDA NÚM. 154**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional quinta dos.

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la pretendida modificación al artículo 97, ha de estarse a lo preceptuado en el artículo 74, apartado 2 de la Ley 30/1.992., de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Lo que se pretende con esta reforma vulnera el principio de legalidad y atenta, de manera directa, contra el derecho fundamental a la presunción de

inocencia y al que se contiene en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución Española.

La naturaleza de un expediente para la determinación de la pérdida de condiciones psicofísicas y de un procedimiento disciplinario. Aún menos, si se trata de causa penal por delito en el que pudieran imponerse las penas de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para empleo o cargo público.

---

**ENMIENDA NÚM. 155**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«5. En tanto no se regulen reglamentariamente las funciones de carácter militar que, excepcionalmente, corresponda ejecutar a la Guardia Civil, el Gobierno calificará expresamente cada una de ellas en función de su naturaleza. Igualmente, antes de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno determinará el carácter o no militar de las funciones que ya estuviere desarrollando la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Enmienda, número 56. Tan sólo recordar que ya el Consejo de Estado, en Dictamen emitido el 23 de mayo de 2002, en relación con un proyecto de real decreto «sobre misiones de carácter militar de la Guardia Civil en colaboración con las Fuerzas Armadas», tuvo ocasión de señalar que este tipo de funciones son de carácter excepcional y que la apreciación de circunstancias que puedan dar lugar a su atribución, ha de corresponder, en exclusiva, al Gobierno, dada su posición institucional, de conformidad con la Constitución.

---

**ENMIENDA NÚM. 156**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«5. En tanto no se regulen reglamentariamente las funciones de carácter militar que, excepcionalmente, corresponda ejecutar a la Guardia Civil, el Gobierno calificará expresamente cada una de ellas en función de su naturaleza. Igualmente, antes de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno determinará el carácter o no militar de las funciones que ya estuviere desarrollando la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Tan sólo recordar que ya el Consejo de Estado, en Dictamen emitido el 23 de mayo de 2002, en relación con un proyecto de real decreto «sobre misiones de carácter militar de la Guardia Civil en colaboración con las Fuerzas Armadas», tuvo ocasión de señalar que este tipo de funciones SON DE CARÁCTER EXCEPCIONAL y que la apreciación de circunstancias que puedan dar lugar a su atribución, ha de corresponder, en exclusiva, al Gobierno, dada su posición institucional, de conformidad con la Constitución.

---

**ENMIENDA NÚM. 157**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación siguiente:

«1. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las funciones de carácter militar a que se encomienden a la Guardia Civil.»

JUSTIFICACIÓN

A tenor de la motivación de las enmiendas concordantes.

---

**ENMIENDA NÚM. 158**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación siguiente:

«1. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las funciones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

**ENMIENDA NÚM. 159**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.15**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 15 del artículo 7, con el siguiente texto:

«La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 15 del artículo 7 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio de tipicidad, por la descripción del ilícito disciplinario mediante el empleo de una fórmula excesivamente abierta. La redacción que se propone sí cumple con los criterios que exigen el principio de legalidad y de tipicidad, para la definición de ilícitos disciplinarios. Además, con la redacción que se propone se salvaguarda, adecuada y suficientemente, lo que a través del concepto jurídico indeterminado «disciplina» se pretende preservar: el cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por

quien tiene una especial posición en el servicio y se garantiza el cumplimiento de éste.

**ENMIENDA NÚM. 160**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.5**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8, con el siguiente texto:

«El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituya infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda número 2. La mera referencia a la insubordinación, concepto jurídico indeterminado, no es respetuosa con el principio de tipicidad, con las consecuencias que a ello anuda el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional. Con la redacción que proponemos se salvaguarda bien el bien jurídico que pretende contenerse en el concepto «subordinación». Por otra parte, permite mantener una unidad de criterio y de definición con la redacción propuesta para el artículo 7, apartado 15, y es perfectamente cohonestable con la conducta tipificada en el apartado 18 del artículo 9.

**ENMIENDA NÚM. 161**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.13**.

## ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado 13 del artículo 8.

## JUSTIFICACIÓN

Este ilícito no respeta de manera alguna el principio de tipicidad. Por otra parte, lo que pretende preservarse a su través encuentra acomodo en otros preceptos del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 162**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 21**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto es reproducción literal del artículo 8, apartado 17, de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que ha quedado del todo desfasado. Por ello y en cumplimiento del espíritu que, a tenor de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, inspira la reforma es preciso proceder a la supresión del mismo, pues, la justificación que podía encontrar era la degradación de determinadas conductas que, en su más severo reproche, encontraban respuesta en el Código Penal Militar y en un entendimiento de la disciplina propio de otros momentos históricos. Por otra parte, la formulación de reclamaciones, de peticiones o de manifestaciones se encuentra perfectamente regulada en diversas normas propias del procedimiento administrativo común, del derecho fundamental de petición o en la regulación específica de las quejas como instrumento al servicio de la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Además, el mantenimiento de este tipo disciplinario podría tener una incidencia directa negativa en diversos derechos fundamentales como son el de libertad de expresión y de asociación, ya acotados en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 163**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 22 del artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, relativo a faltas graves, resultando del siguiente tenor literal:

«22. Hacer reclamaciones o peticiones con publicidad o a través de los medios de comunicación social, vulneran-

do el respeto debido a los superiores o poniendo en peligro el funcionamiento del servicio o de la Institución.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de la presente falta es idéntica a la que se regula en el punto 18 del artículo 8 de la vigente Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que el presente proyecto viene a sustituir. Con la redacción que se propone se pretende una mayor definición de la falta disciplinaria, acorde con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales habidos sobre su aplicación en los años en que ha estado vigente - de lo que resulta significativo el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2006/272, de 25 de septiembre.

**ENMIENDA NÚM. 164**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 32**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 32 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Resulta contrario a la garantía que representa el principio non bis in idem, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 1881/2005, de 7 de julio de 2005.

**ENMIENDA NÚM. 165**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 2 del artículo 11.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Suspensión de empleo de un mes a tres meses.
- Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.
- Traslado con cambio de residencia, por el periodo de seis meses a dos años.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sanción de pérdida de destino no se contempla en el ordenamiento disciplinario de los Cuerpos Policiales. Tampoco tiene reflejo en la normativa reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público. Es propio de la normativa de las Fuerzas Armadas. Esta enmienda se complementa con la enmienda, número 17, al artículo 15 del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.2**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias del archivo de un procedimiento disciplinario por dejar de estar sometido a la aplicación del régimen disciplinario deben suponer, en todo caso, la imposibilidad de ordenar la reapertura del mismo. Ello ha de extenderse a los supuestos en que se trate de una presunta falta muy grave. Por tanto, debe suprimirse lo relativo a la reapertura en el supuesto de falta muy grave, que deberá quedar archivado en todo supuesto, sin posibilidad de reiniciación. Es una exigencia derivada del principio de seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Estos plazos comenzarán a computarse desde la firma de la resolución sancionadora o desde el quebrantamiento de su cumplimiento si éste hubiera comenzado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las sanciones disciplinarias sólo serán ejecutivas una vez adquiriera firmeza la resolución sancionadora que la impone. Como quiera que hasta ese momento, la adquisición de firmeza, no deberá comenzar la ejecución de la misma y es aún susceptible de modificación en vía de recurso, parece más adecuado la redacción que se propone que es, por otra parte, acorde con las más recientes regulaciones de la prescripción de las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Función Pública.

#### ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.e**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto Dacosta Silva contra España, que precisa la necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

#### ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. f**.

#### ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto *Dacosta Silva contra España*, que precisa la necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

—————

**ENMIENDA NÚM. 170**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.g**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

El escalón de menor rango con potestad disciplinaria debe radicar en los que se recogen en la letra d) del artículo 25. Debe priorizarse la posición más alejada de la actividad cotidiana del servicio, desde la que pueden ejercer la potestad disciplinaria las autoridades disciplinarias señalada en la letra d) del artículo 25. De esta forma, además, se da cumplimiento más exacto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia, de fecha 2 de noviembre, en el Asunto *Dacosta Silva contra España*, que precisa la necesaria posición de imparcialidad del superior jerárquico que vaya a enjuiciar unos supuestos hechos que revistan los caracteres de ilícitos disciplinario. Esta necesaria imparcialidad-independencia no existe en la medida en que el llamado a resolver esté cercano a la actividad cotidiana del servicio o, por su empleo y responsabilidad, debe supervisar la actividad diaria del supuesto infractor.

—————

**ENMIENDA NÚM. 171**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al situado artículo 34:

«Artículo 34. Competencias sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Corresponde en exclusiva al Ministro del Interior la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean miembros titulares o suplentes del Consejo de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.»

## JUSTIFICACIÓN

A la vista del proyecto de Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, remitido a la Cámara por el Gobierno, debe eliminarse la mención al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, órgano que dejará paso al Consejo de la Guardia Civil. Por otra parte, como quiera que la presidencia del nuevo Consejo de la Guardia Civil deberá ser ostentada por el Ministro del Interior -así se propondrá en el trámite de enmiendas del citado proyecto de ley- debe ser dicha autoridad la que ostente, en exclusiva, la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que se establecen para el Ministro de Defensa, en el caso de imposición de sanción de separación del servicio.

—————

**ENMIENDA NÚM. 172**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado 2 al artículo 38, del siguiente tenor literal:

«2. El procedimiento disciplinario regulado en esta Ley reconoce al expedientado, además de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a poder actuar asistido y representado por letrado que determine, de la manera prevista en el artículo 42.»

## JUSTIFICACIÓN

La materialización del derecho de defensa y su eficaz ejercicio pasa por que quien es sometido a una imputación disciplinaria pueda ser asistido —que no sólo asesorado— y representado por letrado en ejercicio, de la misma manera que lo puede ser cualquier otro funcionario y ciudadano, cuando está sometido a cualesquiera actos de aplicación de la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado.

ENMIENDA NÚM. 173  
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo, siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado o su representante, en el domicilio que se haya designado para notificaciones, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de la unidad de destino o encuadramiento y en el “Boletín Oficial de la Guardia Civil”, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, tres intentos llevados a cabo en momentos diferentes.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la delimitación del derecho de defensa, expresada en las enmiendas números 28, 30 y 31. Además, debe poder aplicarse la notificación mediante la utilización de medios telemáticos en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ENMIENDA NÚM. 174

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 3**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. La práctica de las pruebas admitidas, así como por las acordadas de oficio, se notificará previamente al interesado, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deban realizarse con antelación mínima de 48 horas, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado.»

## JUSTIFICACIÓN

Con respecto a la redacción propuesta para el apartado 3, está en consonancia con la concepción del derecho de defensa, en el sentido de extenderlo a la asistencia letrada. No es óbice para la aceptación de la modificación que proponemos el contenido del apartado 5 del mismo precepto, en tanto en cuanto, la mera presencia del expedientado no garantiza el derecho de defensa. La efectividad de dicho derecho precisa, en relación con las pruebas testificales, de la intervención efectiva y de la participación de interesado por medio del abogado designado.

ENMIENDA NÚM. 175  
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa del apartado 1 del artículo 49:

«1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que

corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La apreciación de que unos hechos puedan revestir los caracteres de una falta de mayor gravedad debe ser adoptada de forma motivada, con audiencia del interesado, y tener la naturaleza de resolución. Así lo exige el respeto al derecho fundamental de defensa y a no sufrir indefensión. Una decisión que puede ser gravemente perjudicial para el interesado no puede ser adoptada sin conocer su opinión. Por otra parte, la autoridad a la que se envíe el procedimiento disciplinario aperturado debe tener la facultad de rechazar la iniciación de un nuevo procedimiento y para ello, sin duda, resulta sustancial conocer la motivación de la resolución y la postura del interesado.

#### ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto que modifica el apartado 2 del artículo 52:

«2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial general u oficial de la Guardia Civil, de empleo superior o más antiguo que cualquiera de los expedientados. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 2 obedece al entendimiento de que debe ser un miembro de la Guardia Civil a quien le corresponda instruir el procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave del que, en cada caso se trate, por pertenecer al mismo cuerpo de funcionarios al que pertenezca el expedientado y al que le serán exigibles las responsabilidades por el ejercicio de tal cargo, de conformidad con el mismo régimen jurídico que resulte aplicable al propio procedimiento y a los intervinientes en el mismo.

El texto proyectado parece querer sostener, sin reconocerlo con claridad, que puedan ser miembros de los Cuerpo Comunes de las Fuerzas Armadas a quienes se les encomiende la función de instruir procedimientos disciplinarios para depurar hechos cometidos por guardias civiles en el desempeño de funciones policiales.

Debe erradicarse esta posibilidad de una vez por todas. Por otra parte, el texto proyectado habla de «infractores», cuando tal definición sólo puede predicarse de los sancionados en resolución firme.

#### ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.3**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 54 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«3. Contra estas medidas el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en virtud del procedimiento para la protección de derechos fundamentales de la persona.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas planteadas respecto al artículo 78, apartados 1 y 2, del presente Proyecto, se pretende residenciar los recursos jurisdiccionales que se interpongan contra las distintas resoluciones que en los procedimientos disciplinarios en aplicación del presente proyecto se lleven a cabo en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ordinario, ya que no encontramos coherente que el presente proyecto establezca una normativa específica para esta Institución, fuera del ámbito disciplinario de las Fuerzas Armadas (excepto cuando actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal del Cuerpo de la Guardia Civil se integre en unidades militares, caso en el que, de acuerdo a la modificación del apartado 1.º del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1988, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se propone en la disposición adicional sexta del presente proyecto, sería de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas) y se continúe residenciando para estos supuestos la impugnación de las resoluciones que se produzcan en su aplicación en el orden jurisdiccional militar.

#### ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65.1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 65.1 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«1. La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de doce meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del expediente.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende completar la redacción del artículo ya que en la actual el efecto del transcurso del plazo máximo de resolución del expediente se desprende del enunciado del artículo pero no de su contenido.

**ENMIENDA NÚM. 179**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65.2**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Este plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a propuesta del instructor, en los siguientes casos.»

## JUSTIFICACIÓN

No parece respetuoso con principio de seguridad jurídica dejar absolutamente abierto el periodo temporal en el cual podrá suspenderse la tramitación de un procedimiento sin que quede afectado por caducidad. Un plazo de seis meses parece suficiente.

**ENMIENDA NÚM. 180**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66.1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«1. Las sanciones impuestas serán ejecutivas cuanto la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial.»

## JUSTIFICACIÓN

La dada en la enmienda número 20, en relación con el artículo 22, apartado 1, párrafo segundo.

**ENMIENDA NÚM. 181**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 78 del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona podrá interponerse contra las resoluciones de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos que se establece en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado en la enmienda de modificación del punto 3 del artículo 54.

**ENMIENDA NÚM. 182**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera. Normas de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado en la enmienda de modificación del punto 3 del artículo 54 y 78.

**ENMIENDA NÚM. 183**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (...). Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

“El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera: De lo Civil.
- Segunda: De lo Penal
- Tercera: De lo Contencioso-Administrativo.
- Cuarta: De lo Social.”

2. El artículo 57, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

“1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación y revisión que establezca la ley.

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional.

4.º De los recursos de casación y revisión que establezca la Ley contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

5.º De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias que sean competencia de la Jurisdicción Militar contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, cualquiera que sea la situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado y Fiscal del Tribunal Militar Central.

6.º De los incidentes de recusación contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

7.º De los recursos contra resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor en la forma que legalmente se determine.

8.º Del recurso de revisión que la ley establezca contra los decretos del secretario judicial.

2. (igual).”

3. El artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

“La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

Primero. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y con-

tra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

Segundo. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley.

Tercero. De los recursos de casación contra las sanciones disciplinarias en el ámbito militar que establezcan las Leyes.

Cuarto. De los recursos de casación en materia de conflictos jurisdiccionales que se establezcan en las leyes procesales militares.

Quinto. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 65 de la LOPJ.

Sexto. Del recurso de revisión que la ley establezca contra los decretos del secretario.”

4. El artículo 293, párrafo 1, letra b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado como sigue:

“b) la pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error y si éste se atribuye a una sala o sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala del Tribunal Supremo competente en razón de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la presente Ley Orgánica.”»

#### JUSTIFICACIÓN

1. En el apartado 1 proponemos la modificación del artículo 55 LOPJ en el siguiente sentido:

Se suprime la regla 5.<sup>a</sup> de dicho artículo, referida a la Sala de lo Militar del TS.

La Ley Orgánica sobre la competencia y organización de la Jurisdicción Militar de 1987 supuso en su día una innovación profunda a la hora de concebir la Jurisdicción Militar tal y como había sido entendida desde el siglo XIX.

Hasta dicha Ley, podía hablarse respecto de la Jurisdicción Militar de un modelo de Jurisdicción retenida por el Ejecutivo.

La Constitución de 1978, como tantas otras materias, impuso cambios profundos en esta materia.

La Ley Orgánica anteriormente mencionada plasmó dichas modificaciones al mantener la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, conforme al artículo 117.5.º del Texto Fundamental, consagrando así el principio de unidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la Jurisdicción Militar.

Dicha Jurisdicción se caracteriza, entre otras cosas, por lo siguiente:

1.º Su configuración como una jurisdicción especializada dentro del principio de unidad jurisdiccional, consagrado en la CE.

2.º Por quedar reservada la función judicial en el ámbito estrictamente castrense a órganos exclusivamente militares sustrayéndose de las facultades que en este sentido tenían ciertos mandos militares.

3.º La profesionalización de los Tribunales Militares, con la excepción relativa a la forma de escabinado que se estableció en los Tribunales Militares Territoriales y en el Tribunal Militar Central.

4.º Por la acentuación de las garantías procesales de enjuiciamiento y defensa.

A su vez se creó la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, en cuya composición se asignó un cupo equivalente a jueces civiles y a jueces procedentes del cuerpo jurídico militar.

Ya en ese momento de la elaboración de esta Ley se plantearon varias alternativas, una de ellas la de la creación de una Sala Militar en el Tribunal Supremo y otra, siguiendo las pautas del Derecho Comparado, la atribución de los recursos de casación en el orden castrense a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso Administrativo, según se trate de materia penal o disciplinaria, optándose en aquel momento por la creación de la Sala Quinta.

Transcurrido el tiempo, por las razones que diremos, ha llegado el momento de proceder a una modificación del sistema hasta ahora vigente.

En efecto, la Sala Quinta que ha realizado una labor extraordinaria de unificación de doctrina en materia castrense, sin embargo, tiene una exigua carga de trabajo, hasta el punto de que, en el año 2005, su volumen de trabajo se redujo a 300 asuntos, habiéndose reducido la carga de trabajo en casi un 30%.

Esta circunstancia, es decir, la escasa carga competencial, aconseja su supresión y la atribución de los asuntos de los que conoce hasta este momento a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, donde una Sección especializada conocería de las materias en ese momento encomendadas a la Sala Quinta.

Con esta medida se intenta conseguir los siguientes objetivos.

Hacer una mejor redistribución de la carga competencial, adscribiendo a los Magistrados de la Sala Quinta a la Sala Segunda y Tercera, que soportan un volumen excesivo de trabajo, sobre todo la Sala 3.<sup>a</sup>.

La unificación de doctrina en el ámbito penal, de una parte, y en el sancionador, de otra.

La doctrina es unánime al considerar al Código de Justicia Militar como una Ley Especial que se nutre de principios comunes, tal y como establece el propio Código de Justicia Militar vigente, consagrándose así el principio de unidad del Derecho Penal en su integridad.

Esta circunstancia aconseja, por tanto, manteniendo la especialidad del derecho Penal Militar para unificar la doctrina común, lo que no ocurre en este momento.

En definitiva, el Código Penal Militar parte en principio del Derecho Penal Común, se surte, pues de idénticos principios al haberse optado por el sistema de unitariedad, es decir, que sólo regula las especialidades del Derecho Penal Militar que por sí solas no justifican la existencia de una Sala específica, máxime teniendo en cuenta que los asuntos que conoce la Sala Quinta la mayoría son de naturaleza disciplinaria referida a la Guardia Civil. Los delitos militares de los que conoce son escasos, diríamos mínimos.

A la vista del estado de cosas, resulta oportuno atribuir el conocimiento de los asuntos encomendados a la Sala Quinta, a la Sala Segunda y Tercera.

En el apartado 2 se propone la modificación del artículo 57.1 de la LOPJ en coherencia con la enmienda al artículo 73, en relación con las competencias que atribuimos a la Sala de lo Civil y Penal, como sala de lo penal, del TSJ.

Por otra parte, conforme a nuestra enmienda al artículo 55 LOPJ, la Sala Segunda asumirá funciones encomendadas hasta la fecha a la Sala de lo Militar del TS, referidas a delitos y faltas en el ámbito militar, como consecuencia de la supresión de dicha Sala.

En el apartado 3 de la enmienda se propone la modificación del artículo 58 LOPJ en coherencia con la enmienda de supresión de la Sala de lo Militar del TS y la asunción por la Sala Tercera de las sanciones disciplinarias en el ámbito militar.

Por último la enmienda modifica el artículo 293.1.b) de la LOPJ, que atribuía a la Sala Quinta del TS las pretensiones de declaración del error cuando se tratase de órganos de la jurisdicción militar. En coherencia con la supresión de dicha Sala se distribuye la competencia a la Sala del Tribunal Supremo que corresponda el asunto de acuerdo con las reglas de atribución establecidas en los artículos 57 y 58 de la propia LOPJ.

**ENMIENDA NÚM. 184**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el ordinal que corresponda, con el siguiente tenor:

«Disposición Transitoria (...). Régimen transitorio de los procedimientos en tramitación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Los asuntos de los que esté conociendo la Sala de lo Militar del TS continuarán tramitándose por la misma hasta su finalización.

A los asuntos que se registren a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, les será de aplicación la distribución de competencias establecida por la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular un régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, en tanto no se reforma la Ley Procesal Militar, que atribuye la competencia para conocer estos recursos a la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco**.

**ENMIENDA NÚM. 185**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional cuarta

«Disposición adicional cuarta. Modificación del Código Penal Militar.

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un nuevo artículo 7 bis, con el siguiente texto:

«Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho Instituto, ni en los supuestos en que desarrollen estos mismos actos propios de su servicio en Unidades Militares en territorio español.

En todo caso será de aplicación este Código a los miembros del cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumpli-

miento de misiones de carácter militar, o cuando realicen funciones de seguridad de instalaciones militares, de inteligencia y otras relacionadas con los fines y objetivos de la Defensa Nacional en Unidades Militares en territorio español o en el extranjero.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del resto del proyecto.

En coherencia con el contenido del resto del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 186**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

## ENMIENDA

De modificación.

## ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional sexta.

A la Disposición Adicional sexta.

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se modifica el apartado primero del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que queda redactado de la siguiente manera:

«La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. No obstante será de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en los mismos supuestos en los que resulte de aplicación el Código Penal Militar.

En todo caso será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministerio de Defensa, a propuesta del de Interior.»

En todo caso será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministerio de Defensa, a propuesta del de Interior.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del resto del proyecto.

En coherencia con el contenido del resto del proyecto.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

## ENMIENDA NÚM. 187

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.24**.

## ENMIENDA

## ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves, siempre que no constituyan delito:

(...) Son faltas muy graves, siempre que no constituyan delito:

24. (La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico o psicológico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias similares, legitimamente ordenada por la autoridad competente, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.)

(...)

(...)

## JUSTIFICACIÓN

## JUSTIFICACIÓN

Debería completarse este apartado con una referencia a los reconocimientos psicológicos, que se realizan periódicamente.

## ENMIENDA NÚM. 188

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.1**.

## ENMIENDA

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses.»

(...)

## JUSTIFICACIÓN

Planteamos mantener el régimen vigente de prescripción de las faltas, que se demuestra ya suficiente para mantener la disciplina. Por el contrario, el texto del Proyecto, al aumentar los plazos, alargaría en el tiempo, y en nuestra opinión de una manera innecesaria, situaciones personales y profesionales de incertidumbre.

—————

**ENMIENDA NÚM. 189**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2.**

## ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Ejercicio de la potestad disciplinaria.»

1. (...)
2. (SUPRESIÓN)

## JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado deja abierta la posibilidad de aplicación arbitraria. De nada sirve un procedimiento sancionador si luego se dan posibilidades de saltárselo.

—————

**ENMIENDA NÚM. 190**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.e.**

## ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Autoridades y mandos con competencia disciplinaria.

Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:»

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...)
- d. (...)
- e. (SUPRIMIR)
- f. (SUPRIMIR)
- g. (SUPRIMIR)

## JUSTIFICACIÓN

Dichas autoridades tienen servicios jurídicos y oficinas destinadas al Régimen Disciplinario con carácter exclusivo. De esta manera se evita dar competencias disciplinarias a mandos intermedios (Oficiales y Suboficiales) que no tienen las mismas herramientas y que pueden no estar al corriente de la jurisprudencia. Este es también el motivo de incluir a las Unidades que no estén directamente subordinadas y que carecen también de las herramientas necesarias para poder aplicar el Régimen Disciplinario con equidad.

—————

**ENMIENDA NÚM. 191**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. f.**

## ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Autoridades y mandos con competencia disciplinaria.

Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:»

- h. (...)
- i. (...)
- j. (...)
- k. (...)
- l. (SUPRIMIR)
- m. (SUPRIMIR)
- n. (SUPRIMIR)

## JUSTIFICACIÓN

Dichas autoridades tienen servicios jurídicos y oficinas destinadas al Régimen Disciplinario con carácter exclusivo. De esta manera se evita dar competencias disciplinarias a mandos intermedios (Oficiales y Suboficiales) que no tienen las mismas herramientas y que pueden no estar al corriente de la jurisprudencia. Este es también el motivo de incluir a las Unidades que no estén directamente subordinadas y que carecen también de las herramientas

necesarias para poder aplicar el Régimen Disciplinario con equidad.

**ENMIENDA NÚM. 192**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.g**.

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Autoridades y mandos con competencia disciplinaria.

Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:»

- o. (...)
- p. (...)
- q. (...)
- r. (...)
- s. (SUPRIMIR)
- t. (SUPRIMIR)
- u. (SUPRIMIR)

JUSTIFICACIÓN

Dichas autoridades tienen servicios jurídicos y oficinas destinadas al Régimen Disciplinario con carácter exclusivo. De esta manera se evita dar competencias disciplinarias a mandos intermedios (Oficiales y Suboficiales) que no tienen las mismas herramientas y que pueden no estar al corriente de la jurisprudencia. Este es también el motivo de incluir a las Unidades que no estén directamente subordinadas y que carecen también de las herramientas necesarias para poder aplicar el Régimen Disciplinario con equidad.

**ENMIENDA NÚM. 193**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Competencias de otros mandos.

Los mandos de la Guardia Civil tienen competencia para imponer las siguientes sanciones:

- a. Faltas muy graves: lo ya previsto en los artículos 27 y 28 en relación con el Ministerio de Defensa y al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.
- b. Faltas graves: Jefes de Zonas y Generales Jefes de Jefatura. En el caso de los Jefes de Zona sobre las Unidades situadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma (aunque no le estuvieran directamente subordinadas).
- c. Faltas leves: Jefes de Comandancia, sobre las Unidades situadas en la Provincia (aunque no estén directamente subordinadas).»

JUSTIFICACIÓN

Es válida la misma que se ha expuesto en relación con la enmienda al artículo 25.

**ENMIENDA NÚM. 194**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 78. Recurso contencioso-administrativo.

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la legislación contencioso-administrativa. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.»

2. (SUPRIMIR)

JUSTIFICACIÓN

La jurisdicción natural para recurrir es la contencioso-administrativa, al igual que en el resto de regímenes disciplinarios policiales o de funcionarios. No tiene sentido el redactado actual una vez se ha hecho la reserva para los

miembros de la Guardia Civil integrados en Unidades militares.

**ENMIENDA NÚM. 195**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Modificación del Código Penal Militar.

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 7bis, con el siguiente texto:

«Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho Instituto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares que desarrollen sus misiones fuera del territorio español.»

Dos. En el artículo 16 se añade el siguiente párrafo:

«Los servicios que presta el Cuerpo de la Guardia Civil sólo tendrán consideración de actos de servicio de armas y, en su caso, de servicio de transmisiones, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares fuera del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Código Penal Militar sólo tiene justificación fuera del territorio español debido a la dificultad de acudir a los sistemas de justicia ordinarios. En las misiones desarrolladas en España se puede acudir a la Jus-

ticia ordinaria o a los mandos de la Guardia Civil, según el caso.

**ENMIENDA NÚM. 196**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Modificación del Código Penal Militar.

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva Disposición final al dicho texto, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Esta Ley Orgánica será de aplicación sólo para los delitos tipificados en tiempo de guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que no tiene sentido en la España actual la existencia de dos sistemas de justicia paralelos.

**ENMIENDA NÚM. 197**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se modifica el apartado primero del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen dis-

ciplinario de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando estas misiones se desarrollen fuera del territorio español.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.»

#### JUSTIFICACIÓN

En España, cualquier anomalía puede ser corregida acudiendo a los sistemas ordinarios de justicia, en el mismo sentido que lo ya expuesto en la justificación de la enmienda a la Disposición adicional cuarta.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Preámbulo	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	1	
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	2	
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	3	
	GP Popular en el Senado (GPP)	17	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73	
Artículo 1	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74	
	GP Popular en el Senado (GPP)	18	
Artículo 4	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76	
Artículo 7	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77	
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	159	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	187	
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	19	
	GP Popular en el Senado (GPP)	20	
	GP Popular en el Senado (GPP)	21	
	GP Popular en el Senado (GPP)	22	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	85	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	86	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	87	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	88	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	89	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	90	
	Artículo 9	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	160
		GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	161
		GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	162
GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)		163	
GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)		164	
GP Popular en el Senado (GPP)		23	
Artículo 10	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	91	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	92	
Artículo 11	GP Popular en el Senado (GPP)	24	
Artículo 11	GP Popular en el Senado (GPP)	25	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	93
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	165
Artículo 13	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	95
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	27
Artículo 15	GP Popular en el Senado (GPP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	96
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	97
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	29
Artículo 18	GP Popular en el Senado (GPP)	30
Artículo 19	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	98
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	99
Artículo 20	GP Popular en el Senado (GPP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	100
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	166
Artículo 21	GP Popular en el Senado (GPP)	32
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	188
Artículo 22	GP Popular en el Senado (GPP)	33
	GP Popular en el Senado (GPP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	101
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	102
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	167
Artículo 24	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	103
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	104
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	189
Artículo 25	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	5
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	6
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	105
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	106
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	107

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	108
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	109
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	110
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	111
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	168
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	169
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	170
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	190
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	191
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	192
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	36
Artículo 28	GP Popular en el Senado (GPP)	37
Artículo 30	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	112
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	113
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	114
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	115
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	116
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	117
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	193
Artículo 33	GP Popular en el Senado (GPP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	118
Artículo 34	GP Popular en el Senado (GPP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	119
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	120
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	171
Artículo 36	GP Popular en el Senado (GPP)	40
Artículo 38	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	121
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	122
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	172
Artículo 40	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	123
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	124
Artículo 42	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	125

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 43	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Artículo 44	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	128
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	129
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	173
Artículo 46	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	174
Artículo 47	GP Popular en el Senado (GPP)	45
Artículo 49	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	175
Artículo 50	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	48
	GP Popular en el Senado (GPP)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	130
Artículo 52	GP Popular en el Senado (GPP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	131
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	176
Artículo 53	GP Popular en el Senado (GPP)	51
	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	132
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	133
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	134
Artículo 54	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	135
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	136
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	137
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	177
Artículo 58	GP Popular en el Senado (GPP)	55
Artículo 64	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	56
	GP Popular en el Senado (GPP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	138
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	139
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	140

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 65	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	178
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	179
Artículo 66	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	141
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	142
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	143
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	180
Artículo 67	GP Popular en el Senado (GPP)	58
Artículo 71	GP Popular en el Senado (GPP)	59
Artículo 72	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	144
Artículo 73	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	145
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	146
Artículo 74	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 76	GP Popular en el Senado (GPP)	61
Artículo 77	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	147
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	148
Artículo 78	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	149
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	150
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	181
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	194
Disposición adicional primera	GP Popular en el Senado (GPP)	63
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	182
Disposición adicional cuarta	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP Popular en el Senado (GPP)	66
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	151
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	152
	GP Socialista (GPS)	185
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	195
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	196
Disposición adicional quinta	GP Popular en el Senado (GPP)	67

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	153
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	154
Disposición adicional sexta	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	12
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	69
	GP Socialista (GPS)	186
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	197
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	183
Disposición transitoria primera	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	155
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	156
Disposición transitoria segunda	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	71
Disposición transitoria nueva	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	16
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	184
Disposición final tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	158

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961